



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº '174 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 10 JUN 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Memorando Nº 799-2015-GRJ/GRI de fecha 04 de Junio del 2015; el Informe Legal Nº 460-2015-GRJ/ORAJ de fecha 02 de Junio del 2015; el Reporte Nº 180-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de Mayo del 2015; sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 337-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de Abril del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de transportes "LA VID" S.A.C. don **MARIO ORE HINOSTROZA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Sub Directoral Regional Nº 015-2013-GRJ-DRTC/DR, de fecha 08 de Enero del 2013, resuelve autorizar, para prestar servicio de transporte público regular de personas, en el ámbito regional, en vehículos de la categoría M2, a la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C. en la ruta: Huancayo – 9 de Julio (Concepción) por el periodo de 10 años;

Que, con fecha 30 de Marzo del 2015, la Gerente General de la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C., Sr. **MARIO ORE HINOSTROZA** –en adelante el impugnante- solicita sustitución de flota vehicular, del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje Nº W3E-951 (Sale), por el vehículo C7Y-969 (Ingresa), Categoría M2 Clase III, para prestar servicio de transporte público, regular de personas, en el Ámbito Regional. La misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional Nº 337-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de abril del mismo año; declarando improcedente la solicitud del impugnante, por las consideraciones expuestas en ella;

Que, con fecha 21 de Abril del 2015, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución antes mencionada, por no encontrarla arreglada a ley, incurriendo de manera deliberada en violación del principio de Legalidad, verdad material e indebida motivación y que con un reexamen se reformule dicha resolución declarando fundado su recurso de apelación, por lo tanto se ordene la sustitución de la flota vehicular del vehículo de placa W3E-951 (Sale), por el vehículo C7Y-969 (Ingresa). Que, mediante Reporte Nº 180-2015-GRJ-DRTC/DR, es elevada a ésta instancia dicho recurso, con fecha 22 de Mayo del 2015, a fin de ser resuelto conforme a Ley;

Que, el Artículo IV de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso es necesario resaltar el



G. R. I.	
REG. Nº	1047351
EVD Nº	292911



Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Principio de Legalidad y el Principio de Celeridad, así el Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y por el Principio de Celeridad quienes participen en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. Así mismo el inciso 5) del Artículo 75° establece deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo, el Artículo 143° de la acotada Ley determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos: "143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático";

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada es de fecha 30 de Diciembre del 2014, sin embargo ha sido remitida a Secretaria General el 27 de Enero del 2015 y derivada a ésta oficina el mismo día, sin embargo es preciso señalar que este actuar, respecto del procedimiento administrativo es contrario a las normas que nos rigen, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor por no cumplir con derivar en el plazo más breve la mencionada apelación, además que se encuentra establecido en el Artículo 132° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente; dentro del mismo día de su presentación; Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados (...)". Es así que el mencionado recurso fue derivado a esta instancia luego de 21 días hábiles;

Que, asimismo, en el Artículo 131° numeral 131.1) de la Ley acotada, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna y en el numeral 131.2) del Artículo 131° se establece que "Que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel"; ergo, son deberes de las autoridades en el procedimiento el de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante RNAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General





Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener el incremento o sustitución; así para obtener nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos se establece en el Artículo 64° numeral 64.2 del RNAT, que dentro de este marco legal el transportista viene solicitado sustitución de flota vehicular del vehículo W3E-951 (Sale), por el vehículo C7Y-969 (Ingresa), además teniendo en cuenta los requisitos que el transportista debe cumplir para solicitar incremento de flota vehicular, contemplado en el procedimiento N° 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Dirección Regional de Transportes Junín, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 122-2011-GRJ/CR, sin embargo el mismo sólo refiere a los vehículos de la categoría M3;

Que, la Resolución N° 337-2015-GRJ-DRTC/DR, refiere en el décimo considerando, "(...) *Habiéndose emitido la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, establece "Encárguese a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, otorgar la autorización para la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 de menor tonelaje o M2: Microbús "Vehículo de diez hasta dieciséis asientos, incluyendo el asiento del conductor", minibús "vehículo de diecisiete hasta treinta y tres asientos incluyendo el asiento del conductor y no más de 5000 kg de peso bruto vehicular" (clasificación vehicular y estandarización de características registrales vehiculares. En rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de categoría M3 clase III); en concordancia con el inciso 20.3.2 del Artículo 20° del RNAT, el cual establece: "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular o M2 clase III, EN RUTAS EN LAS QUE NO EXISTA TRANSPORTISTAS AUTORIZADOS QUE PRESTEN SERVICIOS CON VEHÍCULOS HABILITADOS DE LA CATEGORÍA SEÑALADA EN EL NUMERAL ANTERIOR*", al respecto de ello, es preciso mencionar que no resulta específicamente esclarecedor como motivación del acto administrativo, ya que la cuestionada resolución, que ahora es apelada, está forzando indebidamente la interpretación extensiva totalmente irrazonable, ya que esto tan solo es aplicable a las empresas que por primera vez soliciten la prestación de dicho servicio y que la referida norma no dice nada ante un pedido de sustitución de flota vehicular, ya que ésta empresa, cuenta con dicha autorización, en consecuencia constituyéndose una motivación aparente del acto administrativo;

Que, en el caso en concreto, la Resolución N° 337-2015-GRJ-DRTC/DR, materia de impugnación, manifiesta que el procedimiento de sustitución de flota vehicular, del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° del vehículo W3E-951 (Sale), por el vehículo C7Y-969 (Ingresa), no se encuentra regulado en el TUPA de la DRTC-JUNÍN, por lo que en aplicación del Artículo 30° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera





Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

improcedente la solicitud de incremento de flota vehicular; sin embargo es preciso mencionar, que aún sea el caso, que en el TUPA de dicha entidad no se encuentre regulado éste procedimiento, existe respaldo legal, que es el Decreto Supremo 017-2009-PCM y sus modificatorias, que determinan la posibilidad de las empresas que prestan servicio de transporte puedan realizar incrementos y/o sustituciones de unidades vehiculares, según lo estipulado en el artículo 64.2 de este cuerpo normativo; así mismo debería estar obligatoriamente sistematizados y considerados en el TUPA dichos procedimientos al tener amparo legal, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley 27444. Por ello cabe resaltar, que la apelada, está forzando indebidamente la interpretación de la norma, constituyéndose una motivación aparente del acto administrativo;

Que, así mismo, cabe precisar que en lo referido al Artículo 38°, numeral 2 de la Ley N° 27444, *"Cada 2 (dos) años, las entidades están obligadas a publicar el íntegro del TUPA, bajo responsabilidad de su titular; sin embargo, podrán hacerlo antes, cuando consideren que las modificaciones producidas en el mismo lo ameriten. El plazo se computará a partir de la fecha de la última publicación del mismo."* Por ello, cabe recordar que el TUPA de la DRTC-JUNÍN, es del año 2011, por lo que es evidente que ha superado el plazo para actualizarlo, en consecuencia, se recomienda a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, renovar su TUPA a fin de regular este vacío que genera incertidumbre;

Que, al respecto de la motivación del Acto Administrativo, el Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: *"La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto"*;

Que, por ello, corresponde declarar fundado recurso de apelación planteado, y declarar la nulidad de la cuestionada Resolución, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*, así mismo al no encontrarse debidamente motivada, requisito de validez del acto administrativo de acuerdo al artículo 3° del mismo cuerpo normativo, causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del Artículo 10° de la ley comentada que establece *"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"*; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, interpretando y aplicando correctamente las Normas sobre la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente;





Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación formulado por la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C., representado por su Gerente General don **MARIO ORE HINOSTROZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 337-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de Abril del 2015. En consecuencia, **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la misma, por no estar debidamente motivada, y por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se pronuncie y emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud de sustitución de flota vehicular del vehículo de placa única de rodaje N° W3E-951 (Sale), por el vehículo C7Y-969 (Ingresa), Categoría M2 Clase III.

ARTICULO TERCERO: REMÍTASE copias de los actuados al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRTCJ, para el deslinde de responsabilidades por el retraso en la remisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado don **MARIO ORE HINOSTROZA**, vulnerando los Artículos 131°, 132° y 143°, de la Ley 27444.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR RECOMENDAR a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, **ACTUALIZAR SU TUPA**, en observancia del Artículo 38.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, a fin de regular los procedimientos administrativos que no se encuentran contemplados en el actual TUPA.

ARTICULO QUINTO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 10 JUN 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARÍA GENERAL